

FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Bogotá, Julio 27 de 2006

Radicado No. 1807

EL OBJETO DE LA DECISIÓN JUDICIAL

Lo es, resolver el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la defensa técnica de los procesados NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO, ANDRES MAURICIO ZULUAGA RIVERA, JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA, JUAN DAVID ESPINOSA HENAO, YEISON ARLEY GARCIA PEREZ, JUAN CAMILO MAZO ARENAS, CARLOS ANDRÉS PELAEZ ZAPATA, y DAVID ESNEIDER MEJIA ESTRADA, y por los señores Procuradores Judiciales quienes vienen actuando como Agentes Especiales del Ministerio Público, en contra de la resolución del 27 de enero del año en curso, a través de la cual la Fiscalía 51 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados destacada ante el Ceat y la Sijín de Antioquia, de la ciudad de Medellín, al calificar el mérito probatorio del sumario los acusó por los delitos de Rebelión, Terrorismo Agravado y Hurto Agravado.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron la presente investigación se originaron, en primer término en el informe No. 1126 del 3 de diciembre de 2003, suscrito por el subintendente de la Policia Nacional YIMER ALFONSO PÉREZ CÁRDENAS, adscrito al llamado Comando Elite Antiterrorista del Valle del Aburra, en el que se daba cuenta de la influencia que grupos guerrilleros, tenían al interior de la Universidad de Antioquia, y la ejecución de unos hechos ilícitos en su interior. Ver folios Nos. del 1 al 8 del cuaderno original.

En razón de ello el 3 de diciembre de 2003 se dio inicio a una indagación preliminar radicada bajo partida 0075 a cargo de la Fiscalía 51 Especializada destacada ante el Ceat y la Sijín de Antioquia, a la que luego se le dio el radicado No. 790.213, dentro de la que se ordenaron una serie de interceptaciones de comunicaciones telefónicas, seguimientos, misiones de trabajo e inteligencia, actividad que se mantuvo hasta el 25 de abril de 2005, y que se encuentra recopilada a los cuadernos originales Nos. 1 y 2 de esta actuación.

Posteriormente y en razón a los hechos ocurridos el 10 de febrero de 2005, en el interior de la Universidad de Antioquia, se dio inició a otra indagación preliminar que se radicó bajo partida No. 915.357 cuya actuación se encuentra glosada en los cuadernos originales Nos. 3, 4, y hasta el folio No. 104 del cuaderno original No. 5, para finalmente a través de resolución del 3 de mayo de 2005, se unificaran en una sola, al estimarse por parte de la Fiscalia 51 Delegada ante el Ceat y la Dijín del Valle del Aburra, que conocía de ambas, que guardaban relación una y otra, dejándose como radicado el primero de estos, es decir el No. 790.213. Ver folios Nos. 105 y 106 del cuaderno original No. 5.

(hill)

En concreto los hechos ocurridos el día 10 de febrero de 2005, devinieron de uno de los tantos enfrentamientos entre un grupo reducido de encapuchados con la Fuerza Pública, que luego de una asamblea estudiantil, en la que se discutía sobre el Tratado de Libre Comercio que el Gobierno Nacional por la época, negociaba con el de los Estados Unidos.

Enfrentamiento que en términos generales se desarrollaba, como suele suceder desde hace bastante tiempo en las Universidades Pública, en el lanzamiento de piedras y las denominadas "papas explosivas", por parte de los encapuchados refugiados en el interior de la Universidad, en contra de los miembros de los Escuadrones Antimotines de la Policía, que desde las calles adyacentes al alma mater, respondian a las agresiones, a su vez lanzando granadas de gases lacrimógenos al sitio en donde se encontraban los encapuchados revoltosos.

Mientras esto ocurría, en un sitio diferente al del enfrentamiento, concretamente en un corredor abierto del bloque No. 1, donde funcionan los Laboratorios de la Facultad de Farmacia Química, otro grupo, al parecer, se dedicaba a la elaboración artesanal de

NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO, ni síquiera la coautoría impropia.

Refirió que no existe prueba alguna en el sentido que los heridos fueran las personas que encapuchadas enfrentaban a la Fuerza Pública, no hay la vocación probatoria que responsabilice a su defendida, por lo que solicitó se precluya la investigación a favor de su prohijada por los delitos ya reseñados.

CONSIDERACIONES LEGALES

Visto así el debate planteado por los sujetos procesales apelantes, corresponde determinar a esta instancia si dentro de la resolución acusatoria del 27 de enero del año que avanza, en realidad se analizó en forma individual y particular la situación de cada una de las ocho personas acusadas, esto es los ciudadanos NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO, ANDRES ZULUAGA RIVERA, JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA, JUAN DAVID ESPINOSA HENAO, YEISON ARLEY GARCIA PEREZ, JUAN CAMILO MAZO ARENAS, CARLOS ANDRÉS PELAEZ ZAPATA, y DAVID ESNEIDER MEJIA ESTRADA, por los punibles de Rebelión, Terrorismo Agravado y Hurto Agravado, es decir si se dio cumplimiento o no a los parámetros señalados por el artículo 398 de la ley 600 de 2000, para fijarles la precisa responsabilidad penal que les pueda corresponder a cada uno de ellos, frente a los delitos imputados, de conformidad con las pruebas recaudadas:

Y si bien el común denominador de todos ellos, es que resultaron lesionados, algunos con mayor gravedad que otros, a raíz de la explosión, al parecer de carácter accidental, que se presentó aproximadamente a las 11 y 30 de la mañana del 10 de febrero de 2005, al interior de la Universidad de Antioquia, concretamente en un corredor del bloque No. 1, cuando simultáneamente a que unos encapuchados que se enfrentaban a la Policía antimotines en la salida del claustro universitario denominada "Barranquilla", luego de una asamblea estudiantil, a través de la que se protestaba por la próxima firma del Tratado de Libre Comercio, entre el Gobierno Nacional y el de los Estados Unidos, otros se dedicaban a la elaboración manual o artesanal de las denominadas "papas explosivas", en un pasillo del mencionado bloque No. 1 donde funcionan las dependencias de los

Laboratorios de Química Farmacéutica, donde se produjo la explosión.

Teniendo como referente lo anterior, a juicio de esta Fiscalía Delegada, de esa sola y simple consideración, de haber resultado lesionados por la explosión y haber sufrido quemaduras por las que fueron atendidos clínicamente en diferentes centros asistenciales, resulta insuficiente, desde el punto de vista probatorio acusarlos por los delitos de Rebelión, Hurto Agravado y Terrorismo Agravado.

Ahora bien, particularizando, y en referencia al delito de Rebelión, este se encuentra descrito en el artículo 467 del Código Penal de la siguiente manera:

"Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar el Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional vigente, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En Colombia en la actualidad se ha considerado que son rebeldes los integrantes de las Farc, el Eln, las pequeñas fracciones del Epl que aún subsisten, y dos minúsculos grupos de influencia en particulares zonas de la geografía nacional, el Erg y el Erp, por lo que para imputar esta conducta a cualquier ciudadano dentro de una investigación penal, es menester determinar con absoluta claridad a qué organización de las alzadas en armas pertenece a quien se le hace este señalamiento, como acertadamente lo han expresado varios de los impugnantes.

No basta con predicar de manera general que en el interior de la Universidad de Antioquia de tiempo atrás existe la influencia de grupos armados ilegales, entre ellos los guerrilleros a que ya se hizo expresa alusión, para por esta vía concluir que quienes participan activamente en movimientos estudiantiles de protesta, bien sea de manera pacifica, o aún arrojándole guijarros, piedras, ladrillos, rocas, o incluso las llamadas "papas explosivas", es decir de manera violenta, pertenecen a una de estas organizaciones alzadas en rebelión, que pretenden por la vía de la utilización de las armas la supresión o modificación del régimen constitucional vigente en nuestro país.

En la resolución acusatoria sub exámine el cargo por el delito de Rebelión en contra de los procesados NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO, ANDRES MAURICIO ZULUAGA RIVERA, JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA, JUAN DAVID ESPINOSA HENAO, YEISON ARLEY GARCIA PEREZ, JUAN CAMILO MAZO ARENAS, CARLOS ANDRÉS PELAEZ ZAPATA, Y DAVID ESNEIDER MEJIA ESTRADA, deviene de las intervenciones procesales de los ciudadanos JAIME de JESÚS RESTREPO CUARTAS ex-rector de la Universidad de Antioquia, LUIS FERNANDO JARAMILLO SALAZAR ex-vicerector de mismo claustro académico, NELSON OROZCO ALZATE representante de los profesores en el Consejo Académico, MARÍA MARLENY PÉREZ RESTREPO administradora del Teatro Universitario Camilo Torres Restrepo, y DIEGO ALEJANDRO HOYOS CALDERÓN que fuera estudiante de la Universidad de Antioquia, y en tal condición en pretéritas épocas participó de las asambleas estudiantiles

Visto el testimonio del ex-vicerector de la Universidad de Antioquia LUIS FERNANDO JARAMILLO SALAZAR se tiene que manifestó que, en efecto, dentro de este claustro universitario hacen presencia grupos guerrilleros como las Farc y el Ein, y agregó que en muchas ocasiones las protestas de los estudiantes nada tienen que ver con los problemas de la Universidad, que en alguna época fue colocada una bomba en la rectoría y en otra ocasión un joven perdió la vida al intentar entrar en un morral unas "papas explosivas", sobre los encapuchados que participan en las protestas dijo que pueden ser de la universidad o gentes extrañas a esta, y que las acciones de protesta a veces tienen que ver y otras no, con la actividad de la asamblea estudiantil.

En ningún momento se refirió a ninguna de los 8 ciudadanos acusados, porque los nombres que se le mencionaron son los que aparecen en el folio No. 3 del cuaderno ofiginal No. 2, refiriéndose únicamente a los ciudadanos GUSTAVO MARULANDA, CARMIÑA ZAPATA, JORGE OSORIO, FRANCISCO JAVIER CAÑAVERAL y GABRIEL JAIME BOCANUMEN, de quienes tampoco señaló que pertenecieran a grupos subversivos dentro de la Universidad de Antioquia.

Es importante acotar de este testimonio, que quien lo rindió salió de la Universidad de Antioquia, según él mismo lo relató en el año de 2003, luego en referencia a los hechos del 10 de febrero

ninguna manifestación en concreto hizo. Ver folios Nos. del 301 al 304 del cuademo original No. 10.

De otra parte, leída con atención la declaración del ex-rector de la Universidad de Antioquia, doctor JAIME de JESÚS RESTREPO CUARTAS, persona de amplia trayectoria académica en este centro docente, se tiene que dentro de ella, si bien es cierto que señala que en el claustro universitario han hecho presencia diversos actores armados ilegales, entre ellos algunas organizaciones guerrilleras, no lo es menos que en ninguna parte de su testimonio se refiere a los acá acusados, para que de sus manifestaciones se derive cargo alguno en contra de estos.

De igual manera manifestó haber sido rector hasta el 1º de agosto de 2002, fecha en que se retiró por jubilación, es decir dos años y cinco meses de la ocurrencia de los hechos del 10 de febrero de 2005, luego sobre estos no le consta absolutamente nada, por estarse refiriéndose a una época absolutamente diferente, es decir no es un testimonio referido cronológicamente a lo que interesa a la investigación. Ver folios Nos. del 157 al 163 del cuaderno original No. 11.

En relación al testimonio del profesor NELSON OROZCO ALZATE, miembro del Consejo Académico de la Universidad de Antioquia, se tiene que dentro de este hace afirmaciones sobre diversos hechos en el tiempo, para señalar que existe dentro del claustro la liamada Mesa de Argumentadores y una Asamblea Estudiantil, donde se tratan diversos temas de interés general, incluso extraacadémicos, indicando que no conoce por sus nombres a sus integrantes.

Sobre los hechos del 10 de febrero de 2005, manifestó que nada le constaba, por cuanto estaba en su oficina ubicada en el bloque 21, bastante alejado del sitio en que ocurrió la explosión, agregando que cuando esta se produjo apenas estaba llegando a la Universidad.

En referencia a los llamados encapuchados, capuchos o monjes como indistintamente se les conoce a quienes ocultan sus rostros para enfrentarse a la Policía o pintar graffitis en las paredes del claustro universitario, dijo haberlos visto en algunas ocasiones, sin saber quienes son, y siquiera si son estudiantes regulares de la Universidad.

Finalmente manifestó que ha escuchado comentarios sobre la infiltración de miembros de grupos armados ilegales dentro de la Universidad de Antioquia, y al ser interrogado sobre el conocimiento de las personas vinculadas a la investigación, señaló que de estos sólo ha escuchado mencionar a alías Rollo y a Chorizo, de quien dijo que comentan que es jodido. Ver folios Nos. del 146 al 152 del cuaderno original No. 10.

Con relación al testimonio de la licenciada MARÍA MARLENY PÉREZ RESTREPO se tiene que parte de su relato está encaminado a contar la historia del nombre del Teatro Universitario, al que los estudiantes del claustro llaman como CAMILO TORRES RESTREPO en homenaje al conocido cura guerrillero, "como el producto del imaginario colectivo", y la forma en que los estudiantes de la Universidad de Antioquia acceden al mencionado sitio para llevar a cabo allí sus reuniones estudiantiles.

Acerca del conocimiento sobre los encapuchados dijo haberlos visto al interior de la Universidad sin saber quienes son, pero haberlos visto de toda la vida, recordando que tiene como servidora de la Universidad 26 años, sin saber si son o no estudiantes.

Sobre los hechos del 10 de febrero dijo que, en primer término, que vio cuando llegaron los encapuchados que salieron de la facultad de Artes lanzando una "papa explosiva" y a los pocos segundos otra, y después de esto un vigilante le trajo un comunicado de los encapuchados, sienão informada además que le habían quitado un radio, y agregó que cuando ocurrió la explosión estaba en su oficina esperando que dieran la orden de desalojo. Referente a los grupos armados ilegales dentro de la Universidad de Antioquia dijo haber visto sus comunicados refiriéndose al Eln, al Epl, a las Farc y a las Auc, pero que nada más le consta a ese respecto.

Al ser preguntada sobre las personas vinculadas a la investigación, manifestó que conoce a GABRIEL JAIME BOCANUMEN como activista de vieja data, viéndolo dirigir las

asambleas estudiantiles, a JORGE ALBERTO OSORIO LONDOÑO conocido también como Chorizo, lo ha escuchado mencionar como persona violenta que contribuía a taponar las puertas del claustro, junto con los estudiantes, a HECTOR IVAN BEDOYA ROJAS también dirigiendo las asambleas estudiantiles, en una época más cercana a la de GABRIEL JAIME BOCANUMEM, sobre los restantes, incluidos los acá acusados dijo; "A los demás no me dicen nada sus nombres". Ver folios Nos. del 128 al 137 del cuaderno original No. 11.

Y finalmente, vistas las intervenciones procesales del señor DIEGO ALEJANDRO HOYOS CALDERÓN, se tiene que en referencia a los hechos ocurridos el 10 de febrero de 2005, no fue testigo de estos, por cuanto para esa fecha no estaba en la Universidad de Antioquia, sin embargo resultó ilustrativo que señalara que por comentarios que escuchó dentro del claustro se enteró que algunos de los que estaban armando los artefactos explosivos quedaron heridos al explotar estos, pero que de la explosión de otros artefactos de la misma naturaleza que eran llevados por un participe en la protesta "también generó quemaduras a otras personas que presuntamente no estaban participando en la manifestación". Ver folio No. 16 del cuaderno original No. 9.

Y en otro aparte de su declaración manifestó al ser preguntado por si había visto dentro de la Universidad a otras personas quemadas por efectos de la explosión del 10 de febrero y si las conocía, manifestó; "Ninguno, solamente después de un tiempo observé a dos personas dentro de la Universidad que había resultado quemadas entre ellos a una mujer que asegurado por un compañero que me la mostró era una de las que cayó por estar cerca de la explosión y que no estaba participando". Ver folios No. 17 del cuaderno original No. 9.

Sobre los grupos armados ilegales al interior de la Universidad de Antioquia dijo el señor DIEGO ALEJANDRO HOYOS CALDERÓN que nada le constaba al respecto, pero que era evidente su presencia, refiriéndose al llamado Ejército de Liberación Nacional, Eln, y a las denominadas Autodefensas Campesinas de Colombia, Auc, que como públicamente se sabe no es un grupo insurgente que pretenda derrocar al Gobierno Nacional, sino que por el contrario es una banda armada paramilitar que dice defender el statu quo, ante la inoperancia de la Fuerza Pública del Estado Colombiano.

Indicando además que sobre los encapuchados que participan en los hechos de violencia dentro de la Universidad de Antioquia, no sabe sus nombres, ni siquiera sabe si todos ellos son estudiantes del claustro, y en general no se refirió en sus intervenciones procesales en contra de cualquiera de los acá acusados, para señalarlos concretamente como integrantes de alguna organización guerrillera. Ver en los folios Nos. del 15 al 21 del cuaderno original No. 9 y del 1 al 10 del cuaderno original No. 10.

En resumen de estas pruebas ningún cargo se deduce en contra de los acá procesados NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO, ANDRES MAURICIO ZULUAGA RIVERA, JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA, JUAN DAVID ESPINOSA HENAO, YEISON ARLEY GARCIA PEREZ, JUAN CAMILO MAZO ARENAS, CARLOS ANDRÉS PELAEZ ZAPATA, y DAVID ESNEIDER MEJIA ESTRADA, en relación con el delito de Rebelión que les imputó la Fiscalía a quo, y menos con los dos reatos restantes.

Pues si bien es cierto, que del contexto de lo manifestado por estos declarantes, se puede deducir que de tiempo atrás, de "toda la vida", como lo dijo la declarante MARÍA MARLENY PÉREZ RESTREPO se han visto encapuchados, o se ha presentado la influencia de grupos armados en la Universidad de Antioquia, no lo es menos, que no se puede confundir jamás, la presencia ocasional de estos grupos y de estos encapuchados, con el movimiento estudiantii universitario, que como es apenas natural, no solo discute y se moviliza en relación con los temas exclusivamente académicos que afectan a la universidad, sino que trasciende esa esfera para abordar otros de interés nacional, como lo fue el de la firma por parte del Gobierno Nacional del Tratado de Libre Comercio con el de los Estados Unidos, y aún movilizarse legitimamente para protestar por ello, como expresión real y material del artículo 37 de la Constitución Nacional que dispone que; "Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente", sin que estas protestas se puedan deslegitimar, bajo el criterio que los estudiantes sólo deben opinar y movilizarse en relación con los temas exclusivamente concernidos al claustro.

O que quienes intervienen como asistentes, convocantes o dirigentes de la asamblea estudiantil de la Universidad de Antioquia, por esa sola condición se les pueda considerar como

integrantes, no de un cuerpo de reflexión y deliberativo, sino de agrupaciones al margen de la ley.

La participación en la vida universitaria, especialmente cuando se trata de instituciones públicas, para algunos estudiantes, va más allá de la limitada asistencia a clases, en el entendido que el claustro es un espacio de participación y discusión de toda suerte de temas, no solo de los concernidos a la vida académica, sino con proyección a los que afectan la vida la vida nacional en sus aspectos más neurálgicos.

En tal sentido considera el suscrito Fiscal Delegado que resultó equivocada la consideración de la Fiscalía de primera instancia al señalar que; "No queda duda pues que dentro de la universidad de Antioquia, existe un grupo al margen de la ley, bajo la fachada de Asamblea de estudiantes, la cual jamás ha defendido los intereses de los estudiantes, pues como consta en varios testimonios dignos de credibilidad estas personas no son líderes sino activistas que en general afectan a la comunidad universitaria con protestas por medidas del gobierno..". Ver folios Nos. 98 y 99 del cuaderno original No. 12.

Y pondérese bien, no es que el suscrito Fiscal esté manifestando que no existe la presencia o la influencia de organizaciones guerrilleras y aún de las paramilitares en la Universidad de Antioquia, lo que se está señalando es que ninguna de las pruebas esgrimidas por la Fiscalla a quo en la resolución acusatoria a las que se hizo expresa referencia, para fundamentar el cargo de Rebelión en contra de los acá procesados NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO, ANDRES MAURICIO ZULUAGA RIVERA, JUAN DAVID ORDOÑEZ MONTOYA, JUAN DAVID ESPINOSA HENAO, YEISON ARLEY GARCIA PEREZ, JUAN CAMILO MAZO ARENAS, CARLOS AÑDRÉS PELAEZ ZAPATA, y DAVID ESNEIDER MEJIA ESTRADA, tiene la capacidad de comprometer la responsabilidad penal de éstos frente a tal conducta típica, pues como se explicó, ninguno de los citados testigos hizo algún cargo concreto en su contra, pues ni siquiera los conocen, ni personalmente ni por referencias.

Ahora bien, en referencia al delito de Hurto Agravado en perjuicio del patrimonio económico de la Universidad de Antioquia, que se les imputó en la resolución acusatoria del 27 de enero del año que transcurre a los procesados NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO,

ANDRES MAURICIO ZULUAGA RIVERA, JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA, JUAN DAVID ESPINOSA HENAO, YEISON ARLEY GARCIA PEREZ, JUAN CAMILO MAZO ÁRENAS, CARLOS ANDRÉS PELAEZ ZAPATA, y DAVID ESNEIDER MEJIA ESTRADA, resulta claro para esta Fiscalía que el aspecto material de esta conducta típica se encuentra suficientemente acreditado con las declaraciones que se mencionaron en la acusación, entre las que se destacan las de los ciudadanos ALBERTO URIBE CORREA rector del claustro, LIBIA HERNÁNDEZ de GARCÍA enfermera, HENRY ALBERTO RENDÓN DIEZ MÉDICO, HERLLY YOHANA CAMACHO MÉDICA, CLAUDIA MONTOYA FONNEGRA regente de la farmacia, y JUAN GUILLERMO MEJÍA LONDOÑO vigilante.

Pero de estas mismas pruebas ninguna responsabilidad penal se puede deducir en contra de los acusados, frente a esta ilicitud, en ninguna se señala que los acá procesados fueron los que se apoderaron de la camilla, el extinguidor, o los medicamentos que unos encapuchados sin identificar se sustrajeron de la enfermería de la Universidad de Antioquia, o que fueron quienes despojaron a los vigilantes de sus radios de comunicaciones, ni en poder de alguno de los ciudadanos acusados se encontraron parte o la totalidad de los elementos hurtados de propiedad del referido a claustro.

A vía de ejemplo la señora LIBIA HERNÁNDEZ de GARCÍA la enfermera de la IPS de la Universidad sobre el hurto de la camilla manifestó al ser interrogada sobre si conoció a alguno de los encapuchados que se la llevaron: "Dra. Por Dios, era como cinco o cuatro que estaban cerca de la puerta, pero ese día había muchos, no se distingue si eran hombres o mujeres, ellos se disfrazan, llevan su capucha...".

Del contenido de esta declaración de la señora LIBIA HERNÁNDEZ de GARCÍA que resulta importante destacar desde ahora, que quien la rindió fue una de las primeras personas encargadas de atender a los estudiantes que llegaron o fueron llevados quemados por sus compañeros a la enfermería de IPS de la Universidad de Antioquia, para el día 10 de febrero de 2005, es que ninguno de los lesionados llevaba puesto pasamontañas o adminículo alguno que les ocultara el rostro, y que tampoco ninguno de los lesionados presentaba amputación en sus miembros superiores. Ver folios Nos. del 203 al 207 del cuaderno original No. 3 y 75, 76 y 77 del cuaderno original No. 10.

Por su parte el doctor HENRY ALBERTO RONDÓN DIEZ al ser interrogado sobre el hurto de unos elementos de comunicación, contesto; "No tuve conocimiento de este hecho". Ver folios Nos. 208, 209 y 210 del cuaderno original No. 3.

En su declaración HERLLY YOHANA CAMACHO médica de la IPS de la Universidad manifestó que algunos de los quemados que fueron llevados a la enfermería llevaban rastros de pasamontañas, pero que no pudo establecer quienes. Dijo de igual manera haberse enterado del hurto de una camilla sin poder precisar quienes fueron los responsables de tal hecho, agregando que tampoco sabe si todos o algunos de los que resultaron quemados participaran en la protesta que se llevaba a cabo ese día dentro de la Universidad.

Al ser interrogada la referida médica sobre si las lesiones que presentaban los quemados pudieron ser causadas por contacto directo con la explosión o con la onda explosiva manifestó; "No, la onda expansiva no puede producir esas quemaduras, lo que en este caso no se tiene certeza es que haya personas quemadas por sustancias que estaban cerca de donde se produjo la explosión, sustancias químicas cercanas al lugar donde se produjo la explosión como sustancias que se manejan en los laboratorios". Ver folios Nos. del 241 al 245 del cuaderno original No. 3.

En su testimonio la señora CLAUDIA MONTOYA FONNEGRA regente de la farmacia de la IPS de la Universidad dio cuenta que a su sitio de trabajo el día 10 de febrero de 2005, llegaron unos encapuchados que llevaban radios de comunicaciones quienes le solicitaron que les entregara algunos medicamentos y otros elementos para el cuidado de la salud, como vendas, toallas higiénicas, agujas, sin poder reconocer a ninguno de estos por llevar la cara cubierta. Ver Folios Nos. del 18 al 21 del cuaderno original No. 4.

A su vez el señor JUAN GUILLERMO MEJÍA LONDOÑO vigitante de la Universidad de Antioquia, en su diligencia de declaración, manifestó que el día de los hechos llegó aproximadamente a las doce del día, cuando ya se había producido la explosión, e indicó que como también es brigadista acudió a la enfermería donde se pudo percatar que uno de los lesionados aún llevaba puesta una capucha, sin poder reconocerio.

Agregó haberse enterado de que a dos de sus compañeros los habían despojado de sus radios de comunicaciones, uno de los cuales le fue devuelto por una enfermera que le informó que lo llevaba uno de los muchachos heridos, de quien no precisaron su nombre. Al ser preguntado sobre si los lesionados eran quienes estaban fabricando los explosivos manifestó; "Yo no lo puedo afirmar porque yo no lo vi".

Dijo que antes de la explosión el transito por el corredor en donde ocurrió no estaba limitado para nadie basado en su experiencia de un día normal en la Universidad, y que tan solo después de esta se acordonó con unas cintas como medida preventiva y de seguridad, por cuanto allí quedaron algunas sustancias explosivas. Ver folios Nos. del 263 al 273 del cuaderno original No. 6.

En su testimonio el rector de la Universidad de Antioquia ALBERTO de JESÚS URIBE CORREA, quien para el momento de los hechos no se encontraba en el claustro, como quiera que desde las diez y media de la mañana habla viajado a la ciudad de Bogotá, se enteró de los acontecimientos vía teléfono celular, siendo informado de la sustracción de algunas drogas, elementos quirúrgicos, una camilla de la IPS de la Universidad y del despojo a unos vigilantes de unos radios de comunicaciones, por parte de unos individuos encapuchados.

En esta diligencia de declaración el señor rector ni siquiera mencionó a ninguno de los acá acusados, pues tampoco se le preguntó en concreto sobre éstos. Ver folios Nos. del 130 al 138 del cuaderno original No. 3.

Lo anterior significa que a pesar de estar acreditada la materialidad del delito de hurto agravado, no acontece lo mismo sobre la responsabilidad penal de los procesados NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO, ANDRES MAURICIO ZULUAGA RIVERA, JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA, JUAN DAVID ESPINOSA HENAO, YEISON ARLEY GARCIA PEREZ, JUAN CAMILO MAZO ARENAS, CARLOS ANDRÉS PELAEZ ZAPATA, y DAVID ESNEIDER MEJIA ESTRADA, frente a esta conducta típica, pues como ya se indicó en ninguna de las pruebas testimoniales en las que la Fiscalía de primer grado fundamentó la imputación en relación con este reato, se les señala como responsables del mismo.

Por último en lo que se refiere al delito de Terrorismo Agravado, de que se acusó a los procesados, debe decir esta Fiscalía que tampoco encuentra prueba que los vincule con la comisión de ese reato, si es que se tipificó como se verá más adelante, pues la Fiscalía instructora para hacer una imputación sobre este tema, echó mano de las mismas argumentaciones en las que fundó sus cargos en relación con los otros dos delitos, esto es el de Rebelión y el de Hurto Agravado, que como ya se vio no se concretaron en manera alguna, sumándole a elio, el hecho cierto, que todos los acá acusados, en mayor o menor grado resultaron lesionados por la explosión, concluyendo por esta vía que todos los quemados, sin excepción alguna se dedicaban a la fabricación de los artefactos explosivos, cuando se produjo la explosión en el pasillo del bloque 1 de la Universidad de Antioquía, en donde funcionan unos laboratorios de la Facultad de Farmacia Química.

Y en este punto la Fiscalía instructora vuelve a manifestar que no es lo mismo la protesta o la preparación de un foro o de una asamblea donde se discutiría el tema del Tratado de Libre Comercio que para ese momento se pretendía suscribir entre el Gobierno Nacional y el de los Estados Unidos, como en el caso particular del procesado CARLOS ANDRÉS PELAEZ ZAPATA, con los hechos de violencia que se tradujeron en el enfrentamiento a piedra y "papas explosivas" con la Fuerza Pública.

De otra parte se tiene que de las ocho personas acusadas, siete de estas, ANDRES MAURICIO ZULUAGA RIVERA, CARLOS ANDRÉS PELAÉZ ZAPATA, JUAN DAVID ESPINOSA HENAO, JUAN CAMILO MAZO ARENAS, NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO, YEISON ARLEY GARCÍA PÉREZ y JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA son estudiantes regulares de la Universidad de Antioquia, en donde cursan diferentes programas académicos de pregrado por lo que preliminarmente se puede manifestar que su presencia en el lugar de los hechos está totalmente justificada.

En lo que se refiere al ciudadano DAVID ESNEIDER MEJIA ESTRADA indicó que su presencia en la Universidad el día de los acontecimientos se debió a una invitación que le hiciera el profesor de teatro ALEXANDER GONZÁLEZ TORO, y que cuando se iniciaron los disturbios por curiosidad se quedó viéndolos, resultando afectado con la explosión, sin tener nada que ver con los que en estos participaban.

Recibida la declaración del señor ALEXANDER GONZÁLEZ TORO, quien informó ser un facilitado del proyecto Fénix que trabaja con jóvenes vulnerables, quien confirmó la versión del procesado DAVID ESNEIDER MEJIA ESTRADA sobre la razón de su presencia en la Universidad el día de los hechos, indicando que se trata de un joven semiautista y con algunos desordenes mentales, que le impiden su aprendizaje normal, por lo que lo invitó a la Universidad para conocer el museo y por esta vía lograr que se interesara en estudiar, se alejara de propuestas delictivas y se convirtiera en persona útil para la sociedad, como en general es la propuesta que le hacen a los jóvenes vulnerables usuarios del programa.

Lo anterior indica que en contra del precitado DAVID ESNEIDER MEJIA ESTRADA en el proceso existen las circunstancias que fue uno de los quemados en los hechos del 10 de febrero de 2005 y que no es estudiante regular de la Universidad.

Esas dos consideraciones, a juicio de esta Fiscalía Delegada, no son suficientes para avocarlo a una resolución acusatoria por los delitos que se le imputaron, pues de una parte su condición de quemado por si sola no prueba nada diferente a sus lesiones, no prueba que estuviera fabricando o manipulando los artefactos que se le lanzaban a la Policia.

De otra parte su presencia en la Universidad para el día de los hechos se encuentra justificada a través de la declaración del señor ALEXANDER GONZÁLEZ TORO, asunto que no le mereció ni reproche o comentario alguno a la Fiscalía a quo, y adicionalmente, porque del contexto del proceso se ha establecido que no solo los estudiantes regulares de la Universidad de Antioquia entran a sus instalaciones, sino que a ellas también acceden estudiantes de otras universidades, estudiantes del Sena y de colegios de bachillerato, que visitan la biblioteca, a quienes solo se les exige carnet estudiantil. Ver informe policial que obra en los folios Nos. 68, 69 y 70 del cuaderno original No. 3.

Como sustento para acusar a los ocho procesados que como ya se ha visto resultaron lesionados, la Fiscalía a quo acudió a la diligencia de declaración del señor ELKÍN de JESÚS VÉLEZ TABARES quien seftaló que todos los heridos estaban encapuchados, y que incluso manifestó; "...y me sorprendí al ver

Lo anterior se encuentra en abierta contradicción con lo expresado por la señora LIBIA HERNÁNDEZ de GARCÍA enfermera de la IPS de la Universidad quien como se recordará fue una de las primeras personas encargadas de atender a los estudiantes que llegaron o fueron llevados quemados por sus compañeros a la enfermería de la IPS de la Universidad de Antioquia, que dijo que ninguno de los lesionados llevaba puesto pasamontañas o adminículo alguno que les ocultara el rostro, y que tampoco ninguno de los lesionados presentaba amputación en sus manos. Ver folios Nos. del 203 al 207 del cuaderno original No. 3 y 75, 76 y 77 del cuaderno original No. 10.

Y tampoco corresponde con lo establecido en los reconocimientos médico legales o las historias clínicas de los acusados, de los no vinculados a este proceso, e incluso de las dos estudiantes fallecidas, donde se aprecia que ninguna de estas personas perdió parte o la totalidad de sus miembros superiores.

Insiste esta Fiscalía Delegada que no resulta acertado, que por el hecho cierto que los ocho procesados NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO, ANDRES MAURICIO ZULUAGA RIVERA, JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA, JUAN DAVID ESPINOSA HENAO, YEISON ARLEY GARCIA PEREZ, JUAN CAMILO MAZO ARENAS, CARLOS ANDRES PELAEZ ZAPATA, y DAVID ESNEIDER MEJIA ESTRADA resultaran con heridas producto de la explosión, se tenga necesariamente que concluir que eran justamente quienes fabricaban o manipulaban los elementos explosivos en el corredor abierto del bloque 1, que unos encapuchados en otro lugar de la Universidad de Antioquia les arrojaban a los miembros de la Fuerza Pública, cuando no existe material probatorio para sustentar esa tesis.

El resultar quemado por una explosión, es consecuencia inmediata de estar dentro del rango de influencia de esta, lo que también se conoce como radio de acción, y no necesariamente de

estar manipulando las sustancias como concluye tajantemente la Fiscalia de primera instancia. Resulta incluso probable que quien esté manipulando esta clase de sustancias, ante la inminencia de una explosión, tome las providencias necesarias para resguardar su integridad física.

Como consecuencia de la explosión en el corredor del bloque 1 de la Universidad de Antioquia, resultaron lesionados con quemaduras por lo menos 16 personas; DIANA CAROLINA MAZO LÓPEZ, CATHERINE BONILLA MARTÍNEZ, y ANDRÉS FELIPE CRIOLLO VÉLEZ, estos tres menores de edad, PAULA ANDREA OSPINA GALLEGO y MAGALLY BETANCUR DÍAZ fallecidas, CARLOS MARIO PÉREZ MAGDANIEL, WILSON VÉLEZ ROLDAN y SONIA MARÍA VERGARA RODRÍGUEZ vinculados al proceso, y los acusados CARLOS ANDRÉS PELAEZ ZAPATA, NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO, YEISON ARLEY GARCÍA PÉREZ, ANDRES MAURICIO ZULUAGA RIVERA, JUAN DAVID ESPINOSA HENAO, JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA, JUAN CAMILO MAZO ARENAS, DAVID ESNEIDER MEJIA ESTRADA.

De estas personas no se vinculó al proceso como es apenas obvio y natural a los tres menores de edad, ordenándose la vinculación de los 11 mayores de edad, bajo la premisa en la resolución de apertura de instrucción que; "Las siguientes personas participaron en los hechos ocurridos el 10 de febrero de la corriente anualidad, en las instalaciones de la Universidad, y de acuerdo con las pruebas que existen fueron quienes se encargaron de la fabricación de los explosivos y enfrentarse con la fuerza pública. De acuerdo con las declaraciones que obran en el proceso que se encontraban encapuchados y que ias quemaduras por ellos recibidas no fueron circunstanciales sino porque bajo su responsabilidad estaban los explosivos". Ver folio No. 154 del cuaderno original No. 5.

Pero lo que se ha visto en precedencia es que ninguna prueba de carácter testimonial o de otra indole demuestra que los acá acusados NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO, ANDRES MAURICIO ZULUAGA RIVERA, JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA, JUAN DAVID ESPINOSA HENAO, YEISON ARLEY GARCIA PEREZ, JUAN CAMILO MAZO ARENAS, CARLOS ANDRÉS PELAEZ ZAPATA, y DAVID ESNEIDER MEJIA ESTRADA estuvieran encapuchados o que custodiaran o fabricaran las "papas explosivas", no, se itera, simplemente

resultaron quemados como consecuencia de la explosión, por estar dentro del radio de influencia de esta.

Y justo resulta hacerse la siguiente pregunta, si los quemados no hubieran sido 16, de ellos 11 mayores de edad que terminaron vinculados a la actuación, teniendo como precedente que tres fueron menores y dos fallecieron, sino cualquier otra cantidad, mayor o menor; 5, 10, 50 o 100, por esa sola razón se les tendría que vincular a todos al proceso, y considerárseles fatalmente no como víctimas, sino necesariamente comprometidos en la fabricación de las "papas explosivas".

En uno de los testigos de cargo utilizados por la Fiscalía de primera instancia para formular en contra de los acá procesados la resolución acusatoria, concretamente en las intervenciones procesales del señor DIEGO ALEJANDRO HOYOS CALDERÓN, manifestó que no todos los que resultaron quemados participaban de la elaboración de las "papas explosivas" al señalar que se había enterado que algunos de los que estaban armando los artefactos explosivos quedaron heridos al explotar estos, pero que de la explosión de otros artefactos de la misma naturaleza que eran llevados por un participe en la protesta "también generó quemaduras a otras personas que presuntamente no estaban participando en la manifestación". Ver folio No. 16 del cuaderno original No. 9.

Y en otro aparte de su declaración manifestó al ser preguntado por si había visto dentro de la Universidad a otras personas quemadas por efectos de la explosión del 10 de febrero y si las conocía, manifestó; "Ninguno, solamente después de un tiempo observé a dos personas dentro de la Universidad que había resultado quemadas entre ellos a una mujer que asegurado por un compañero que me la mostró era úna de las que cayó por estar cerca de la explosión y que no estaba participando". Ver folios No. 17 del cuaderno original No. 9.

Es decir que de la misma prueba de cargo, se establece que no todos quienes resultaron quemados participaban en la elaboración de las llamadas "papas explosivas".

A juicio de esta Fiscalía esa sola condición de quemados, como se ha dicho hasta la fatiga, sin el respaldo de otros elementos de

convicción, no resulta suficiente para derivar responsabilidad penal en contra de los acusados.

Con referencia a lo anterior y leído con atención el concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. 2005C-03011511582 del 25 de julio de 2005, en particular en lo que se refiere al análisis de cada caso de las personas lesionadas por la explosión del 10 de febrero, es recurrente para el caso, de los ciudadanos SONIA MARÍA VARGAS, ANDRÉS FELIPE CRIOLLO VÉLEZ, de este no se encuentra la posible localización en el plano PIC 02251, WILSON PÉREZ ROLDAN, CARLOS MARIO PÉREZ MAGDANIELL, LEIDY KATERINA BONILLA MARTÍNEZ, de quien según la pericia no coinciden las lesiones con su posible localización en el multicitado plano, JUAN DAVID ESPINOSA HENAO, YEISON ARLEY GARCÍA PÉREZ, ANDRÉS MAURICIO ZULUAGA RIVERA, en cada uno de ellos la conclusión que señala; "...indican que el mencionado pudo encontrarse frente al foco de la explosión. No es posible calcular la distancia al foco de la explosión porque en las explosión (sic) y especificamente en esta que tuvo como origen además de pólvora-gasolina-ACPM estas últimas por ser un elemento volátil llenan el espacio de gas incandescente que puede encender a grandes distancias del foco de explosión las cosas (ropas entre otras) y las personas, además por que en la historia clínica no se describe si presentaba o no partículas de pólvora en las quemaduras. La onda expansiva puede producir por el calor quemaduras hasta de segundo grado. Las lesiones son compatibles con la versión de la posible localización del plano PIC 02251".

Para el caso de la ciudadana NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO, se dice en el referido informe que; "Se encontraba en el rango de 1 metro de distancia al foco de la explosión, porque las particulas de pólvora en este caso se comporta simular a la contenida en los proyectiles de arma de fuego que tienen velocidades similares, tanto de alta como de baja velocidad, alcanzando su máxima distancia por su baja aerodinámica de alrededor de 1 metro. Las lesiones son compatibles con los puntos externos ubicados en el plano al bloque donde estaba ubicado el foco de la explosión (Plano PIC 0225B), más no con las distancias señaladas en el mismo plano "POSIBLE UBICACIÓN A 5.00 M", por la presencia de pólvora en las quemaduras". Concluyendo que; "En la mayoría de las historias clínicas no es posible establecer por la descripción de las lesiones, si, las lesiones fueron producidas solo por la onda expansiva o solo por contacto directo con el fuego o por una

combinación de ambos". El subrayado es ajeno al texto original. Ver folios Nos. del 208 al 222 del cuaderno original No. 10.

Lo anterior significa que la afirmación en el sentido que los acusados estaban manipulando las sustancias que originaron la explosión no tiene sustento a pesar que la Fiscalía a quo como juicio de valor para arribar a esa conclusión se apoye en la declaración del señor OMAR RUEDA RAMÍREZ que aparece visible en los folios Nos. del 121 al 127 del cuademo original No. 10, que no es un informe técnico ni pericial pues si lo fuera a debido correrse traslado de este a los sujetos procesales en los términos señalados en el artículo 254 de la ley 600 de 2000, para que si lo estimaran pudieran objetarlo o solicitar aclaración, y está, de otro lado, en abierta oposición a los manifestado sobre el mismo tema por el dictamen de Medicina Legal a que ya se aludió en que señaló que en la gran mayoría de los casos no fue posible establecer si el origen de las lesiones padecidas por los afectados fue por la onda expansiva, por el contacto directo con el fuego, o por la combinación de ambas.

Ahora, el que la ciudadana NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO resultara con lesiones más graves que la de la gran mayoría de los otros afectados, tampoco resultó suficiente para acreditar que estuviera manipulando las sustancias explosivas, lo que quedó claro es que estaba más cerca que los demás del sitio en que esta se produjo, por lo que recibió lesiones de mayor gravedad.

De otra parte, y si bien es cierto la Fiscalía de primer grado no lo anotó como indicio en la resolución acusatoria, pero si lo hizo en la que resolvió la situación jurídica de los acá procesados, en el sentido que practicada una diligencia de inspección judicial a las pertenencias de las personas lesionadas, que estaban embaladas en unas bolsas, en la No. 15 presuntâmente de propiedad del procesado JUAN DAVID ESPINOSA HENAO se encontró en su interior un chaleco reflectivo, un par de tenis de color negro, una bolsa con una sustancia gris, un bolso color negro, un buzo gris, unos lentes, unas gorras color gris, un rollo de papel aluminio, una bilielera de cuero de color rojo y documentación varia de su propiedad o por lo menos a su nombre, no lo es menos que ni en la diligencia de versión libre del mencionado ciudadano, ni en la de indagatoria, se le pusieron estos elementos de presente, para que explicara su procedencia, el uso que les pretendía dar, la razón por la que los tuviera, para que afirmara o negara que eran de su propiedad.

A lo anterior se le suma el comentario que al respecto hizo en su escrito de apelación su defensora sobre el hecho cierto que no hubo cadena de custodia sobre estos, para establecer en forma certera no solo su procedencia sino lo que es más importante su propiedad, razón más que suficientes para que por la existencia de tales elementos no se derive indicio, ni siquiera leve, en contra del mencionado procesado.

Hasta acá para señalar que en contra de los procesados TANGARIFE AVENDAÑO, ANDRES MAURICIO ZULUAGA RIVERA, JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA, JUAN DAVID ESPINOSA HENAO, YEISON ARLEY GARCIA PEREZ, JUAN CAMILO MAZO ARENAS, CARLOS ANDRÉS PELAEZ ZAPATA, y DAVID ESNEIDER MEJIA ESTRADA no obra prueba que permita señalar que para el momento de resultar lesionados por la explosión que se produjo aproximadamente a las 11 y 30 de la mañana del día 10 de febrero de 2005, en un corredor del bloque No. 1 de la Universidad de Antioquia estaban manipulando las sustancias que deflagraron, excepto, claro está, su condición de afectados por tal hecho, que como se vio en precedencia no resultó sustentado en otros juicios de convicción, para predicar que por esa condición de quemados se les pueda derivar indicio grave en su contra.

Pero en gracia de la discusión y aceptando que los procesados NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO, ANDRES MAURICIO ZULUAGA RIVERA, JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA, JUAN DAVID ESPINOSA HENAO, YEISON ARLEY GARCIA PEREZ, JUAN CAMILO MAZO ARENAS, CARLOS ANDRÉS PELAEZ ZAPATA, y DAVID ESNEIDER MEJIA ESTRADA, para el momento en que estaban manipulando las sustancias explosivas, fabricando de manera artesanal unas "papas explosivas", que unos encapuchados en otro sitio de la Universidad de Antioquia le arrojaban a los miembros de la Fuerza Pública que allí hacía presencia, cabria preguntarse si esa acción por si misma, es constitutiva del delito de Terrorismo Agravado.

El punible de Terrorismo se define en el artículo 343 del Código Penal como:

"El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta".

En el criterio de esta Fiscalia Delegada, las manifestaciones que se llevan a cabo de manera periódica en casi todos los claustros universitarios públicos del país, no solo en Medellín, sino incluso también en esta ciudad, obedecen como lo bien lo señalaron algunos declarantes a episodios de la vida nacional como lo pudo ser la discusión sobre el Tratado de Libre Comercio, o a algunas de las fechas conmemorativas del movimiento estudiantil, como el aniversario de la muerte de CAMILO TORRES RESTREPO o el de ERNESTO el Che GUEVARA, el aniversario del golpe militar en Chile del 11 de septiembre, el 8 y 9 de junio días de conmemoración de los estudiante asesinados en la ciudad de Bogotá durante la dictadura militar del general GUSTAVO ROJAS PINILLA, u otras razones que afecten las Universidades Públicas, como algunas reformas universitarias, las que se han llevado a cabo de "toda la vida" como lo dijo acertadamente la declarante MARÍA MARLENY PÉREZ RESTREPO, quien lleva trabajando en la universidad de Antioquia la friolera de 26 años continuos para la fecha en que rindió su testimonio.

El propio vicerrector del claustro universitario MARTINIANO JAIME CONTRERAS cuando se iniciaron los disturbios pensó en una de esas fechas, al respecto manifestó; "A nosotros nos cogió de sorpresa, por ello con la secretaria nos preguntábamos que si era una fecha importante, preguntamos que si sería el aniversario de Camilo Torres...", y entendiendo casi lo rutinario y recurrente de estas protestas sobre el tema dijó; "Inicialmente, cuando iniciaron los enfrentamientos, se dio una orden de evacuación temporal por ser hora de almuerzo, pensando que estos enfrentamientos rápidamente cesarían..". Ver folios Nos. del 78, 79, 80 y 81 del cuaderno original No. 5.

En sana lógica no se podría pensar que ante un hecho de Terrorismo que causa zozobra y temor en la comunidad universitaria, alguno de los miembros de esta, más si es uno de sus más altos directivos, va estar pensando en regresar al mismo

sitio después de almorzar, o incluso si en estado de zozobra y temor va a estar pendiente de ir a comer.

Esta clase de movimientos y manifestaciones recurrentes, con todo y lo ruidosas que resulten, y que naturalmente pueden causar algún grado de temor en personas nerviosas, no constituyen conducta típica de Terrorismo, no colocan en estado de zozobra o terror a la comunidad universitaria o parte importante de esta, al punto que como lo narraron algunos de los declarantes en este proceso, mientras un grupo de encapuchados de no más de cien personas, alrededor de las horas del medio día, se enfrentaban con la Fuerza Pública en un focalizado sector del claustro, muchos empleados de la universidad, entre ellos el propio vicerrector de la Universidad MARTINIANO JAIME CONTRERAS y la encargada del Teatro MARÍA MARLENY PÉREZ RESTREPO continuaron en sus oficinas.

La última testigo citada, que como ya se dijo lleva 26 años trabajando en la Universidad en diversas dependencias, y al respecto en su declaración dijo; "Hubo momentos en que empezaron a sonar duro las explosiones, como uno lleva tanto tiempo en la universidad, desafortunadamente se "acostumbra" a escuchar esos sonidos y continuar trabajando". Ver folios del 128 al 137 del cuaderno original No. 11. El subrayado es ajeno al texto original.

Como bien lo anotaron varios de los sujetos procesales apelantes, de no ser por la desafortunada y accidental explosión que se produjo en el sitio en donde artesanalmente se elaboraban las llamadas "papas explosivas", la manifestación estudiantil, con protesta a piedra incluida, del 10 de febrero de 2005 llevada a cabo en la Universidad de Antioquia, no hubiera pasado de ser una más de las muchas que alli se hañ realizado por los más disímiles motivos, la que hoy probablemente muy pocos recordarían.

Entonces queda claro que para la comunidad universitaria hechos de esta naturaleza no les genera ningún estado de zozobra o terror, por ser casi que rutinarias y recurrentes esta clase de protestas, por lo que resulta válido afirmar que el punible de Terrorismo que se investigó por los concretos hechos del 10 de febrero de 2005, ocurridos al interior de la Universidad de Antioquia no se tipificó, compartiendo en este sentido la postura

de los agentes del Ministerio Público, especialmente la plasmada en su escrito precalificatorio y también en la sustentación del recurso de apelación, y la de otros sujetos apelantes que se refirieron en concreto a este tema.

De otra parte como comentario adicional se podría agregar que no es lo que al operador judicial le parezca, de conformidad con sus particulares creencias, estructura educativa, política, ideología, o posiciones sobre un tema en particular, lo que determina si una acción es típica o no. Lo es si la acción humana ejecutada, se adecue a una norma penal que la prohíbe.

Como lo indicara la Corte Suprema de Justicia en su auto del 27 de septiembre de 2005, dentro del radicado 23.198, siendo Magistrado Ponente el doctor MAURO SOLARTE PORTILLA;

"La tipicidad de una conducta no depende de los criterios éticos o subjetivos del fiscal, ni de la naturaleza de las cosas, sino de comportamientos empíricos valorados por el tipo penal y por tanto verificables, que permiten y garantizan la posibilidad de refutación de la acusación".

Por último agregaria esta Fiscalia Delegada, que de haberse probado, que como ya se vio no se hizo, que para el momento en ciudadanos NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO, ANDRES ZULUAGA RIVERA. JUAN MAURICIO ORDOÑEZ MONTOYA, JUAN DAVID ESPINOSA HENAO. YEISON ARLEY GARCIA PEREZ, JUAN CAMILO MAZO ARENAS, CARLOS ANDRES PELAEZ ZAPATA, y DAVID ESNEIDER MEJIA ESTRADA resultaron lesionados con quemaduras de diversa índole, estuvieran dedicados a la fabricación o elaboración de las llamadas "papa explosivas", su conducta se adecuaria, no al tipo penal de Terrorismo como ya se vio, sino al tipificado en el artículo 358 del Código Penal, en el entendido que los citados artefactos contienen sustancias de suyo consideradas como peligrosas, norma que señala:

"El que illcitamente importe, introduzca, exporte, fabrique, adquiera, tenga en su poder, suministre, trafique, transporte o elimine sustancia, desecho, o residuo peligroso, radiactivo o nuclear considerado como tal por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes, incurrirá en

prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales vigentes".

Y quien los lance, a la Fuerza Pública, a un particular, a un vehículo o una edificación estaría incurso en el delito del artículo 359 ut supra denominado como "empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos".

Tesis que, de otra parte, aplicó la Corte Suprema de Justicia en la Casación No. 22201 del 27 de junio de 2006, siendo magistrado ponente el doctor SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, por hechos similares a los que acá se investigaron, ocurridos al interior de la Universidad Pedagógica Nacional de la ciudad de Bogotá, el 17 de agosto de 2000, en los que en medio del transcurrir de una protesta estudiantil se produjo, por parte de algunos de los que allí participaban, el lanzamiento de múltiples "papas explosivas", que ocasionaron daños en algunas edificaciones y al medio ambiente, y lesiones a personas que estaban cerca del sitio en donde los mencionados artefactos detonaron.

Mutatis mutandis, esta Fiscalía Delegada compartiendo y atendiendo los argumentos de los sujetos procesales apelantes en el sentido que no se encuentran acreditados los requisitos sustanciales para proferir resolución acusatoria por los delitos de Terrorismo Agravado, Hurto Agravado y Rebelión, revocará integramente la decisión acusatoria impugnada, de igual manera revocará las medidas de aseguramiento impuestas a señores procesados, y en consecuencia dispondrá su inmediata libertad.

En mérito de lo expuesto, y sin más razones adicionales, esta Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar las medidas de aseguramiento impuestas a los ciudadanos NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO, ANDRES MAURICIO ZULUAGA RIVERA, JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA, JUAN DAVID ESPINOSA HENAO, YEISON ARLEY GARCIA PEREZ, JUAN CAMILO MAZO ARENAS, CARLOS ANDRÉS PELAEZ ZAPATA, Y DAVID ESNEIDER MEJIA

ESTRADA, por los delitos de Rebelión, Terrorismo Agravado y Hurto Agravado, teniendo como fundamento las razones anotadas en este pronunciamiento.

Por la secretaría Administrativa de esta Unidad se oficiará en la forma indicada en el artículo 364 de la ley 600 de 2000, sobre la revocatoria de las medidas de aseguramiento.

SEGUNDO: Revocar íntegramente la resolución acusatoria proferida el 27 de enero del año que avanza, mediante la cual la Fiscalía 51 Especializada de Medellín Delegada, destacada ante el Ceat y la Sijín de Antioquia, acusó a los ciudadanos NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO, ANDRES MAURICIO ZULUAGA RIVERA, JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA, JUAN DAVID ESPINOSA HENAO, YEISON ARLEY GARCIA PEREZ, JUAN CAMILO MAZO ARENAS, CARLOS ANDRÉS PELAEZ ZAPATA, y DAVID ESNEIDER MEJIA ESTRADA, por los delitos de Rebelión, Terrorismo Agravado u Hurto Agravado, por las razones explicadas en esta resolución.

TERCERO: Precluir la instrucción a favor de los ciudadanos NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO, ANDRES MAURICIO ZULUAGA RIVERA, JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA, JUAN DAVID ESPINOSA HENAO, YEISON ARLEY GARCIA PEREZ, JUAN CAMILO MAZO ARENAS, CARLOS ANDRÉS PELAEZ ZAPATA, y DAVID ESNEIDER MEJIA ESTRADA, por los delitos de Rebelión, Terrorismo Agravado u Hurto Agravado, por los que fueron escuchados en diligencias de indagatorias, teniendo como fundamento legal para ello, las razones explicadas en esta resolución.

CUARTO: Ordenar la libertad inmediata de los ciudadanos NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO, ANDRES MAURICIO ZULUAGA RIVERA, JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA, JUAN DAVID ESPINOSA HENAO, YEISON ARLEY GARCIA PEREZ, JUAN CAMILO MAZO ARENAS, CARLOS ANDRÉS PELAEZ ZAPATA, y DAVID ESNEIDER MEJIA ESTRADA, comisionando para la expedición de los oficios de libertad, y la notificación de esta resolución a todos los sujetos procesales, esto es a los ciudadanos procesados, los abogados defensores y los señores agentes del Ministerio Público, a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal de Medellín, habida consideración que todos se encuentran en esa ciudad.

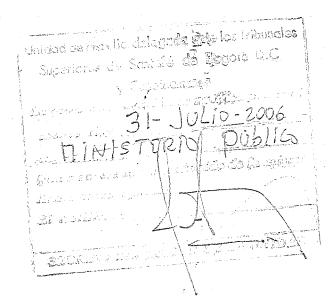
Se le solicitará comedidamente a la Unidad de Fiscalias Delegadas ante el Tribunal de Medellín, que una vez que se encuentre debidamente notificada esta resolución, envien lo actuado directamente a la Fiscalia 51 Especializada Delegada ante el Ceat y la Dijín de Antioquía.

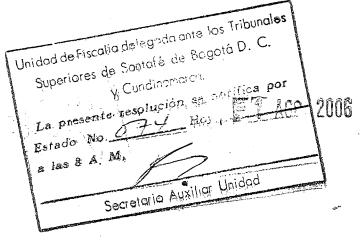
QUINTO: Ordenar a la Secretaría Administrativa de esta Unidad que de inmediato envíe las diligencias a la Fiscalía 51 Especializada Delegada ante el Ceat y la Sijín de Antioquia.

Notifiquese y Cúmplase

Eduardo A. Meza Cadena Fiscal 48 Delegado.

Segra de Hameya Robbisha





Segro de H terroyo
poblado